

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE19644Proc #: 2935579Fecha: 06-02-2015
Tercero:ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: SalidaTipo Doc:

#### **AUTO No. 00256**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que como resultado de la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el día 09 de septiembre de 2011 al predio ubicado en la Calle 9 C No 68-52, con chip predial No AAA0082NMOM de la Localidad de Kennedy se emitió el concepto técnico No 17135 de 16 de noviembre de 2011, en el cual se registró que en el citado predio se estaba llevando a cabo disposición inadecuada de escombros, residuos sólidos y ocupación de la zona de Ronda Hidráulica y Zona de Preservación Ambiental del río Fucha (fls 17-20).

Que mediante Auto No 6473 de 15 de diciembre de 2011, se ordenó iniciar una indagación preliminar, con el fin de establecer el nombre de los propietarios del predio ubicado en la Calle 9 C No 68-52, con chip predial No AAA0082NMOM de la Localidad de Kennedy (fls 21-24).

Que a folios 35- 41, obran actas de visita técnica efectuada el día 25 de septiembre de 2013, por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, las cuales fueron realizadas para llevar a cabo seguimiento y control a la Zona de Manejo y Preservación del Río Fucha a la altura de los predios ubicados en la calle 9 C No 68-52; carrera 68 D No 10-35; carrera 68 D No 10-29, carrera 68 D No 10-05; carrera 68 D No 9-45, en las cuales se registró que se estaba llevando a cabo actividades de disposición de residuos sólidos ordinarios, especiales, peligrosos y RCD.

Que visible a folio 42 obra consulta de certificado tradición y libertad del predio con cédula catastral No AAA0082NMON y matrícula inmobiliaria No 50C-530535, de propiedad del Nación Colombiana Ministerio de Educación Nacional Instituto con SE No 224823.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, el día 25 de septiembre de 2013, llevaron a cabo visita técnica al predio ubicado en la calle 9 No 68-52 de la localidad de Kennedy, cuyos resultados fueron registrados en el informe técnico No 09186 de 29 de noviembre de 2013 (fls 44-51), del cual se extraen los siguientes apartes:

Página 1 de 8





"(...)

## 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

En visita técnica adelantada el día 25 de septiembre de 2013 por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, se establece que existen una serie de irregularidades ambientales por la disposición de escombros, residuos ordinarios, peligrosos y/o especiales, además del uso indebido de Zona de Manejo y Preservación Ambiental ubicada entre las calles 9 A y 9 C a la altura del río Fucha en la Localidad de Kennedy, las cuales se mencionan a continuación:

Con base en los antecedentes y a partir de las evidencias encontradas durante la visita técnica en la zona ubicada entre las calles 9 A y 9 C a la altura del río Fucha en la Localidad de Kennedy, en la cual actualmente funciona parqueaderos y talleres de mecánica automotriz, se logró determinar que existe una clara disposición de escombros, residuos ordinarios, peligrosos y/o especiales, además de ocupación de Zona de Manejo y Preservación Ambiental en el predio en mención (...)

Además de las referidas afectaciones, es claro que estas se encuentran enmarcadas como incumplimientos a la normatividad ambiental vigente.

El inadecuado manejo de aceites usados, residuos ordinarios, peligrosos y/o especiales ha generado impactos ambientales negativos sobre elementos naturales como el Agua, el aire y el Paisaje, que constituyen una clara violación de las normas ambientales.

A continuación se describen algunos de los impactos generados sobre los elementos anteriormente nombrados:

- Disminución en la calidad del aire, Emisión de material particulado a la atmosfera por acción del viento.
- Incremento en la dispersión de material particulado, ocasionado por el indebido manejo de los escombros y residuos así como la disposición inadecuada de materiales y el tráfico vehicular.
- Generación de olores ofensivos, por la disposición inadecuada de canecas de pinturas, llantas, filtros de aceites y otros.
- Variación de las características fisicoquímicas del suelo, se presenta por la afectación de alguno de los cinco componentes de la matriz del suelo como ecosistema, es decir (minerales, aire, agua, materia orgánica y organismos vivos), que se podría presentar por el manejo inadecuado que se le están dando a los residuos sólidos especiales y/o especiales.



- Afectación a la salud, por la generación de olores ofensivos, presencia de material particulado entre otros.
- Incremento en la concentración de sólidos y/o líquidos, se presenta por el aporte a los cuerpos de agua de sedimentos y/o sustancias líquidas y sólidas, producto de los derrames de aceite, generación de escombros, entre otros.

*(…)* 

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluados los antecedentes y la visita que se realizó entre las calles 9 A y 9 C a la altura del río Fucha el día 25 de septiembre de 2013, de la Localidad de Kennedy por los impactos ambientales negativos generados por la disposición inadecuada de escombros mezclados, se determina que:

- 1. Al realizar verificación en el Sistema de información Geográfica de la Secretaria Distrital de Ambiente y la capa de loteo urbano de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, (Ente responsable de la nomenclatura urbana), se evidencia que dicha zona cuenta con una sola dirección de identificación actual correspondiente a la Calle 9 C No 68-52 y chip predial AAA0082NMOM y no como se evidencia en la visita de campo que se realizó por parte del profesional.
- 2. Así mismo, al verificar los datos básicos del certificado de tradición y libertad para el predio ubicado en la Calle 9 C No 68-52 y chip predial AAA0082NMOM, se puede establecer que la NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL INSTITUTO, son los dueños del predio.
- 3. La disposición de Residuos de escombros, residuos ordinario, especiales y/o peligrosos en el predio con chip catastral N° AAA0082NMOM, es causa de problemas ambientales en el área, ya que genera impacto ambiental negativo sobre elementos naturales como aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna, social, paisaje amenazando la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental.

*(…)* 

#### 6. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar medida preventiva e inicio sancionatorio, esto en concordancia a los impactos ambientales evidenciado durante la visita realizada al predio ubicado en la Calle 9 C No 68-52 y chip predial AAA0082NMOM (...)"

Que por medio de Resolución No 1938 de 11 de junio de 2014, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de disposición inadecuada de residuos sólidos, líquidos peligrosos y uso indebido de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA



del río Fucha, por parte de un parqueadero ubicado en el predio urbano de la Calle 9 C No 68-52, Chip Predial AAA0082NMOM, de la Localidad de Kennedy (fls 52-61).

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 04 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LA LEY 1333 DE 2009**

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones



administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

#### **CONSIDERACIONES**

Que entre la nomia relacionada con la disposición de escombros, residuos sólidos se encuentra:

Que el Artículo 35 del Decreto- Ley 2811 de 1974, indica: "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

Que por su parte la Resolución 541 de 1994, artículo 1 define materiales como: "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que a su vez el artículo 2, inciso III, numeral 3 de la citada norma, señala: "Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros."

Que en el artículo 23 del Decreto 838 de 2005, se establece "Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes."

Que en lo relacionado con la gestión de aceites usados el ARTICULO 17 de la Resolución 1188 de 2003, indica: "Cada uno de los actores de la cadena de la gestión de aceites usados, es solidariamente responsable por el daño e impacto causado sobre el ambiente o la salud, por el manejo indebido de sus aceites usados, dentro y fuera del lugar donde ejecuta su actividad, en cualquiera de las

Página **5** de **8** 





etapas de manipulación, sea a través de fórmulas comerciales o no. La responsabilidad de que trata este artículo cesará solo en el momento en que se hayan dispuesto finalmente los aceites usados; hayan sido utilizados o aprovechados como insumo en los términos dispuestos o hayan perdido totalmente sus propiedades de desecho peligroso, todo lo anterior en concordancia con las normas vigentes."

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico de Seguimiento No 09186 de 29 de noviembre de 2013, en el predio ubicado en Calle 9 C No 68-52 en la localidad de Kennedy en Bogotá D.C, identificado con cédula catastral No AAA0082NMOM y matrícula inmobiliaria No 50C- 530535, de propiedad de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificado con Nit 899999001-7 en cabeza de la Ministra Gina Parody, se están realizando presuntamente unas infracciones ambientales<sup>1</sup>, dado que se está realizando disposición de escombros, residuos ordinarios, peligrosos, y/o especiales.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental la investigación administrativa ambiental en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificado con Nit 899999001-7 en cabeza de la Ministra Gina Parody, pues, de esta manera se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

#### DISPONE

**PRIMERO.**- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificado con Nit 899999001-7 en cabeza de la Ministra Gina Parody, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

BOGOTÁ HUCZANA

Página 6 de 8

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificado con Nit 899999001-7 en cabeza de la Ministra Gina Parody, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

<b>Elaboró:</b> Yeimy Paola Velásquez Peña	C.C:	1013602735	T.P:	221595	CPS:	CONTRATO 1019 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/10/2014
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/10/2014
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	4/02/2015

Aprobó:



ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 6/02/2015 EJECUCION: